4 de noviembre de 2022

CNS-1767/11

Señores

***Supervisados SUGEF***

Estimados señores:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el inciso I, artículo 11, del acta de la sesión 1767-2022, celebrada el 31 de octubre de 2022,

**I. En lo atinente al Acuerdo SUGEF 1-05, *Reglamento para la Calificación de Deudores, y* Acuerdo SUGEF 3-06: *Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades.***

**considerando que:**

I. El numeral 2, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública,* Ley 6227, establece que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer.

II. En ese sentido, se somete a consulta de las entidades supervisadas, cámaras y gremios la propuesta de modificación a los siguientes reglamentos: *Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05,* y el *Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades, Acuerdo SUGEF 3-06.*

**dispuso en firme:**

remitir en consulta, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública,* Ley 6227, a todas las entidades supervisadas por la SUGEF, Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito FEDEAC, R.L., Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito FECOOPSE, R.L., Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica y a la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo, la propuesta de reforma a los siguientes reglamentos: *Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades, Acuerdo SUGEF 3-06.*

En el entendido que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la comunicación, deberán incluir los comentarios y observaciones en el formulario que está disponible en el apartado [“Formularios para remitir observaciones de normativa en consulta”](https://www.sugef.fi.cr/normativa/Formularios%20Normativa%20en%20Consulta.aspx)**,** ubicado en la dirección electrónica de la página oficial de la SUGEF.

El formulario estará disponible hasta el término de la consulta.

Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan. Asimismo, el correo electrónico normativaenconsulta@sugef.fi.cr será utilizado únicamente como mecanismo de notificación sobre la completitud de dicho formulario, respecto del texto que a continuación se transcribe:

**“PROYECTO DE ACUERDO**

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

**considerando que:**

**Consideraciones de orden legal y reglamentario**

I. El literal b), del artículo 171 de *la Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) a aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

II. El literal c), del artículo 131 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del superintendente general de entidades financieras, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.

III. Mediante artículo 7 del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó el *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta” 238, del viernes 9 de diciembre del 2005.

IV. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante los artículos 8 y 9, de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021, respectivamente, aprobó el *Reglamento sobre Cálculo de estimaciones crediticias,* Acuerdo Conassif 14-21. Publicado en el Alcance No. 241 del Diario Oficial La Gaceta No. 229 del viernes 26 de noviembre de 2021.

V. Mediante artículo 12, del acta de la sesión 1251-2016, celebrada el 10 de mayo de 2016, el CONASSIF aprobó el *Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo*, Acuerdo SUGEF 15-16, mediante el cual establece la metodología para la calificación de los deudores beneficiarios de recursos del SBD. Publicado en el Alcance No. 97 del Diario Oficial La Gaceta 114 del 14 de junio del 2016.

VI. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 14, de la sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero del 2006, aprobó el *Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades*, Acuerdo SUGEF 3-06. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 13, del 18 de enero del 2006.

**Consideraciones sobre la coyuntura actual**

VII. La situación internacional que comenzó a revelarse desde principios de 2022 plantea escenarios de alta inestabilidad económica y política en el ámbito internacional, y puede trascender a crisis colaterales en los ámbitos energéticos y alimentarios. Los planes de rescate de los países durante la pandemia manifestaron sus efectos en altos niveles de inflación, y se anticipa bajos niveles de crecimiento económico casi a nivel generalizado internacionalmente en el 2023.

**Consideraciones sobre la respuesta de las autoridades de regulación y supervisión**

VIII. En línea con las lecciones aprendidas durante el manejo de las ultimas crisis, resulta claro que la representación fiel de la situación financiera de las entidades es un aspecto clave para garantizar la confianza en el sistema y su operación continuada. En este sentido, las medidas que se adopten, si bien otorgan espacios para que las entidades gestionen el riesgo, deben asegurar la adecuada revelación de los riesgos y su abordaje mediante provisiones o capital, según corresponda.

IX. Con el propósito de crear espacios para que las entidades realicen modificaciones adicionales a las condiciones contractuales, suavizando el impacto en estimaciones crediticias por Operaciones Especiales, resulta pertinente permitir temporalmente a las instituciones financieras que éstas no califiquen el deudor directamente en categoría C1. Específicamente se propone que partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023 un deudor con al menos una operación modificada dos veces en un periodo de 24 meses será clasificado en la categoría de riesgo B2; y que un deudor con al menos una operación modificada tres o más veces en un periodo de 24 meses será clasificado en la categoría de riesgo C1. Adicionalmente, con el propósito de preservar la fortaleza de las entidades para absorber futuros riesgos crediticios, resulta conveniente que el monto de estimaciones que pueda liberarse producto de esta modificación no sea reversado contablemente contra los ingresos del ejercicio. Dicho monto deberá mantenerse para ser asignado a incrementos futuros por reclasificaciones de deudores a las categorías de riesgo C2 a E.

X. Lo anterior es, además, consistente con el *Reglamento sobre Cálculo de estimaciones crediticias*, Acuerdo Conassif 14-21, según el cual se reclasifican a Categoría 4, 5 o 6 cuando en el periodo de observación de los últimos 24 meses, en dos oportunidades, al menos una de las operaciones crediticias del deudor ha sido objeto de intervención por parte de la entidad financiera. Asimismo, se reclasifica en Categoría 7 o 8 cuando en el periodo de observación de los últimos 24 meses, en tres o más oportunidades, al menos una de las operaciones crediticias del deudor ha sido objeto de intervención por parte de la entidad financiera.

XI. La reforma planteada en el Considerando 3. vence el 31 de enero de 2023. A partir del 1 de enero de 2024, las operaciones crediticias especiales definidas según el numeral 2, inciso i), del Artículo 3 del *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05, al 31 de diciembre de 2023, deberán reclasificarse en la categoría 5 según el Artículo 11, Calificación de riesgo, del *Reglamento sobre Cálculo de estimaciones crediticias*, Acuerdo Conassif 14-21. Lo anterior implica que la cantidad de modificaciones no empieza a computarse desde cero a partir del 1 de enero de 2024.

XII. Resultado de los ejercicios cuantitativos en el proceso de elaboración del *Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias*, Acuerdo Conassif 14-21, se determinó, y así quedó estipulado en esa regulación, que la información derivada del análisis de capacidad de pago –para la constitución de estimaciones crediticias– para los prestatarios pertenecientes al Grupo 2 ya está incorporada en la información que brinda el comportamiento de pago histórico. En consecuencia, se recomienda eliminar de la regulación vigente sobre riesgo de crédito el análisis de capacidad de pago para los prestatarios del Grupo 2.

XIII. La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la *Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos*, Ley 8220 y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del *Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, 37045- MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.

**dispuso:**

**A. Respecto al *Reglamento para la Calificación de Deudores*, Acuerdo SUGEF 1-05:**

**1. Eliminar el Artículo 7bis. Análisis de la capacidad de pago para deudores del Grupo 2.**

**2. Modificar el párrafo primero y el cuadro único del Artículo 10. Calificación del deudor, de acuerdo con el siguiente texto:**

'***Artículo 10. Calificación del deudor***

*El deudor clasificado en el Grupo 1 debe ser calificado por la entidad de acuerdo con los parámetros: morosidad máxima del deudor en la entidad, determinada al cierre del mes en curso; comportamiento de pago histórico; y capacidad de pago, según el siguiente cuadro:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***Categoría de riesgo***  | ***Morosidad***  | ***Comportamiento de pago histórico***  | ***Capacidad de pago***  |
| *A1* | *igual o menor a 30 días*  | *Nivel 1*  | *Nivel 1*  |
| *A2* | *igual o menor a 30 días*  | *Nivel 2*  | *Nivel 1*  |
| *B1* | *igual o menor a 60 días*  | *Nivel 1*  | *Nivel 1 o Nivel 2*  |
| *B2* | *igual o menor a 60 días*  | *Nivel 2*  | *Nivel 1 o Nivel 2*  |
| *C1* | *igual o menor a 90 días*  | *Nivel 1*  | *Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3*  |
| *C2* | *igual o menor a 90 días*  | *Nivel 2*  | *Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3*  |
| *D* | *igual o menor a 120 días*  | *Nivel 1 o Nivel 2*  | *Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4*  |

*El deudor clasificado en el Grupo 2 debe ser calificado por la entidad de acuerdo con los parámetros: morosidad máxima del deudor en la entidad, determinada al cierre del mes en curso; y el comportamiento de pago histórico, según el siguiente cuadro:*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Categoría de riesgo***  | ***Morosidad***  | ***Comportamiento de pago histórico***  |
| *A1* | *igual o menor a 30 días*  | *Nivel 1*  |
| *A2* | *igual o menor a 30 días*  | *Nivel 2*  |
| *B1* | *igual o menor a 60 días*  | *Nivel 1*  |
| *B2* | *igual o menor a 60 días*  | *Nivel 2*  |
| *C1* | *igual o menor a 90 días*  | *Nivel 1*  |
| *C2* | *igual o menor a 90 días*  | *Nivel 2*  |
| *Dólares* | *igual o menor a 120 días*  | *Nivel 1 o Nivel 2*  |

[…]*'*

**3. Modificar el segundo cuadro del Artículo 12. Estimación mínima, de acuerdo con el siguiente texto:**

'

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***Morosidad en la entidad, al cierre de mes*** | ***Porcentaje de estimación específica sobre la parte descubierta de la operación crediticia*** | ***Porcentaje de estimación específica sobre la parte cubierta de la operación crediticia*** | ***Capacidad de Pago (Deudores del Grupo 1)*** |
| *Al día* | *5%* | *0,5%* | *Nivel 1* |
| *Igual o menor a 30 días* | *10%* | *0,5%* | *Nivel 1* |
| *Igual o menor a 60 días* | *25%* | *0,5%* | *Nivel 1 o Nivel 2* |
| *Igual o menor a 90 días* | *50%* | *0,5%* | *Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4* |
| *Mayor a 90 días* | *100%* | *0,5%* | *Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4* |

'

**4. Aplicar las siguientes medidas regulatorias del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2023:**

**a) Añadir el Transitorio XXV de acuerdo con el siguiente texto:**

'***Transitorio XXV***:

*A partir del primero de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, para efectos del numeral 2 del inciso i. del Artículo 3, Definiciones, de este Reglamento, un deudor con al menos una operación modificada dos veces en un periodo de 24 meses será clasificado en la categoría de riesgo B2. Asimismo, un deudor con al menos una operación modificada más de dos veces en un periodo de 24 meses será clasificado en la categoría de riesgo C1.*

*El número de modificaciones incluirá la cantidad de modificaciones aplicadas a partir del 1° de enero de 2022.*

*Se aclara que el deudor mantiene la categoría de riesgo previa a tener la operación especial a que se refiere el párrafo primero de este Transitorio, siempre que esta sea igual a B2 o C1, respectivamente, o de mayor riesgo. No obstante, si las condiciones del deudor justifican la reclasificación a categorías de mayor riesgo, la entidad debe realizar la reclasificación correspondiente.*'

**b) Añadir el Transitorio XXVI de acuerdo con el siguiente texto:**

' ***Transitorio XXVI***:

*A partir del primero de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, deberá aplicarse el texto siguiente en sustitución del Artículo 18. Operación crediticia especial:*

***“Artículo 18. Operación crediticia especial***

*El deudor con al menos una operación crediticia especial debe ser calificado inmediatamente por la entidad de la siguiente forma: el deudor que antes de tener una operación crediticia especial estaba calificado en las categorías de riesgo de la A1 hasta la C1 o no estaba calificado según este Reglamento, debe ser calificado en categoría de riesgo C1, o categorías de riesgo B2 o C1 cuando corresponda según el Transitorio XXV de este Reglamento, u otra de mayor riesgo de crédito durante por lo menos 180 días.*

*Cuando una entidad supervisada adquiere cartera de crédito de entidades de su propio grupo empresarial podrá solicitar a la SUGEF autorización para mejorar la categoría de riesgo del deudor antes del plazo establecido de 90 días, para lo cual la SUGEF deberá corroborar la categoría propuesta para emitir tal autorización.*

*Si el deudor se encontraba antes de tener una operación crediticia especial en una categoría de riesgo C2 o D, éste debe ser calificado en categoría de riesgo C2 o D, respectivamente, u otra de mayor riesgo de crédito durante por lo menos 180 días.*

*Si el deudor se encontraba antes de tener una operación crediticia especial en una categoría de riesgo E, éste mantiene su calificación por lo menos durante 180 días.*

*Para efectos de la aplicación de los párrafos anteriores, debe considerarse que:*

*a) el período durante el cual no se podrá mejorar la categoría de riesgo del deudor debe contarse a partir de que venza el periodo de gracia, cuando exista, del principal otorgado en la operación crediticia especial,*

*b) los periodos de 90 días o 180 días indicados serán únicamente válidos para el caso en el cual la operación crediticia especial estipule pagos mensuales o de menor periodicidad (quincenales, semanales, etc.). En el caso que la operación crediticia especial estipule pagos con una periodicidad mayor a un mes, el período durante el cual no se podrá mejorar la categoría de riesgo del deudor se ampliará hasta por un periodo equivalente a seis pagos consecutivos de principal de acuerdo con la periodicidad pactada, y*

*c) el deudor con al menos una operación crediticia especial según los incisos i3. e i4. del Artículo 3 de este Reglamento o cualquier otra operación crediticia que por sus características pueda ser utilizada para evitar la mora debe permanecer en la categoría de riesgo mientras tenga al menos una de estas operaciones crediticias especiales.*

*Una vez transcurrido el periodo durante el cual no se puede mejorar la categoría de riesgo del deudor, según los párrafos anteriores, la entidad puede recalificar al deudor según sus valoraciones en el marco de este Reglamento.*

*Cuando la SUGEF, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias, determine la existencia de una operación crediticia especial, debe comunicar a la entidad los motivos por los cuales considera que la operación crediticia es especial y debe otorgar un plazo máximo de cinco días hábiles para que la entidad presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes. Contra la resolución final que dicte la SUGEF podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.*'

**5. Añadir el Transitorio XXVII de acuerdo con el siguiente texto:**

' ***Transitorio XXVII***:

A partir del 1° de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, las estimaciones específicas que se liberen con motivo de estas modificaciones aprobadas en este Acuerdo no podrán reversarse contablemente contra los resultados del ejercicio, sino que únicamente podrá asignarse, en la respectiva cuantía, hacia incrementos en estimaciones específicas por concepto de deudores recalificados a las categorías de riesgo C1, C2, D y E según los artículos 10 y 11 del Acuerdo SUGEF 1-05.'

**B. En relación con el *Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades*, Acuerdo SUGEF 3-06:**

**1. Añadir el Transitorio XXII de acuerdo con el siguiente texto:**

'***Transitorio XXVI***

*Con fecha de corte al 31 de diciembre de 2022, y hasta el 31 de diciembre de 2024, los elementos indicados en los incisos* '*h) Resultado acumulado de ejercicios anteriores*' *e* '*i. Resultado del periodo menos las deducciones que por ley correspondan*'*, del Artículo 7* '*Capital Secundario*' *de este Reglamento, pasarán a formar parte, respetando su signo positivo o negativo, de los componentes establecidos en el Artículo 6 'Capital Primario', de este Reglamento.*

*En las mismas fechas indicadas, el Capital Primario, considerando el ajuste a que se refiere el párrafo anterior, deberá mantenerse como mínimo en el 8.0% de los activos totales ponderados por riesgo de la entidad.*

*Las entidades supervisadas por la SUGEF deberán mantener este nivel mínimo de Capital Primario al cierre de cada mes.*

*En tanto el nivel del Capital Primario de la entidad se ubique por debajo del nivel mínimo establecido en este Transitorio, la entidad no podrá distribuir utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta. Dichas distribuciones podrán realizarse siempre que el Capital Primario se ubique por encima del nivel mínimo establecido en este Transitorio y el Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad se ubique por encima del 10%.*

*Adicionalmente, la Superintendencia solicitará a la entidad un Plan de Acción para restituir el nivel del Capital Primario al mínimo establecido en este Transitorio*.'

*Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta”.*

Atentamente,

Jorge Luis Rivera Coto

***Secretario Interino del Consejo***